

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso: Verbal de Nulidad

Demandante: Diego Armando Acosta Plascencia y otros

Demandados: Jaime Rodrigo Acosta Ceballos y otros

Radicación: 2018-00162

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 30 de julio de 2021, notificado el 18 de agosto de 2021.

JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.239 expedida en Pasto, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandados *Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, Juan Carlos Acosta Restrepo, Ana Dolores Acosta, Laura Faride Acosta Estrada, Pamela Acosta Estrada, Jaime Rodrigo Acosta López, Maritza Eugenia Acosta Centeno y Libia Urania Acosta*, me permito mediante el presente escrito hacer los siguientes planteamientos:

De un lado, con el mayor respeto ***interpongo recurso de reposición contra el punto segundo del auto del 30 de julio de 2021***, notificado en estado de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado aceptó la caución constituida por la parte demandante como consecuencia de su solicitud de decreto de medidas cautelares, con el objeto de que se revoque.

La razón de ser de este recurso está en el hecho de que carece de sentido que si los demandados ofrecieron prestar caución para impedir el decreto de las cautelas, misma cuyo monto para su constitución fue señalado en la misma providencia en el punto quinto posterior, en la misma providencia se acepte la ofrecida por los actores, pues entraña contradicción que al mismo tiempo se realicen actuaciones dirigidas a impulsar el trámite relativo a la solicitud de cautelas y se inicien los que están dirigidos a evitar su decreto y práctica.

El hecho de que demandados en el proceso ofrezcan prestar caución y esta solicitud de lugar a que el Juzgado señale su monto, debe inhibir automáticamente cualquier otra actuación encaminada a darle curso a las medidas de la contraparte.

Por otra parte, ***el presente memorial igualmente tiene por objeto la adición del punto quinto de la parte resolutive del auto en cuestión***, ya que, como el mismo no estableció término a la parte demandada para la presentación de la caución que sea constituida para que no tenga lugar el decreto de medidas cautelares, es necesario que se haga pronunciamiento expreso sobre el

particular, entre otras cosas porque la ley no fija plazo para ello, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, ***este memorial igualmente persigue que se adicione el punto tercero de la parte resolutive de la misma providencia***, teniendo en cuenta que la aceptación del nombramiento de la Curadora impartida por el Juzgado no precisa los nombres de los demandados que van a ser objeto de representación dentro del proceso, tanto que este punto se planteó en nuestro memorial remitido por correo electrónico el 12 de julio de 2021, que contiene el Recurso de Reposición en contra del auto sin número del 23 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, porque a pesar de que desde el 29 de abril de 2021 obra contestación de demanda a nombre de la señora LIBIA URANIA ACOSTA, con el debido acuso de recibido del Despacho, con base en el poder a mi conferido, al parecer esa auxiliar de la justicia igualmente ha sido nombrado para que represente a la citada demandada.

Solicito a su Señoría dar curso favorable a este memorial del cual hago remisión en esta misma fecha al apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO

C. de C. No. 12.697.239 de Pasto

T. P. No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura.